

Decreto 1559/1963 de 12 de Julio, regulador de las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física, de 23 de diciembre de 1961.

El capítulo X de la Ley setenta y siete mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Educación Física, concede determinadas excepciones y bonificaciones fiscales que tienden al fomento y protección del deporte de aficionados.

Con el fin de regular las condiciones necesarias para la aplicación de dichos beneficios y concretar su alcance, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.- A los efectos de determinar la base impositiva por el impuesto sobre sociedades, se considerarán gastos las cantidades que las empresas dediquen a actividades deportivas y sociedades integrados por el personal que preste sus servicios en aquéllas., siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dichas actividades no traspasen el ejercicio del deporte con carácter de aficionado.
- b) Que se refieren a deportes encuadrados dentro de las disciplinas de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.
- c) Que dichas cantidades se inviertan en uno de los siguientes conceptos:

Profesorado, Entrenadores y Médicos deportivos;
Hospedaje, mantenimiento y locomoción en las competiciones;

Organización;

Preparación y sostenimiento de las instalaciones y Material deportivo.

- d) Que exista la debida proporción entre estos gastos y la actividad deportiva desarrollada por los grupos o sociedades formadas por el personal de la empresa, pudiéndose solicitar en caso necesario el oportuno informe de la federación deportiva competente.

Artículo segundo.- Las cantidades que las empresas inviertan en cada ejercicio económico, en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, tendrá la consideración de gastos deducidos a los efectos de la determinación de la base impositiva por el impuesto industrial, cuota de beneficios y por el impuesto de sociedades, del mismo ejercicio, siempre que concurren las siguientes:

- a) Que las instalaciones se destinan exclusivamente a la práctica del deporte para el personal de las empresas con el carácter de aficionado.
- b) Que dichas instalaciones figuren en el activo de los respectivos balances, consignándose en el pasivo las dotaciones realizadas con la indicada finalidad.
- c) Que por la junta Provincial de Educación Física y Deportes se acredite el carácter deportivo de la instalación.
- d) Que dichas instalaciones se utilicen con asiduidad y no produzcan renta.

Artículo tercero.- En caso de enajenación de las referidas instalaciones, el importe de la venta se considerará como ingreso atípico de la empresa, a los efectos de la determinación del beneficio fiscal.

Si las instalaciones fuesen utilizadas para fines distintos de los deportivos, se considerará a efectos fiscales como si hubieran sido enajenadas por valor equivalente al costo de las mismas.

Artículo cuarto.- Para computar, a efectos fiscales, las cantidades que se dediquen a actividades, construcciones e instalaciones deportivas, a que se refieren los artículos anteriores, se procederá en la siguiente forma:

- a) En regímenes de evaluación individual se considerarán gastos fiscales en los términos establecidos por las disposiciones reguladoras de la determinación de la base impositiva, tanto por lo que afecta al impuesto industrial, cuota por el beneficio, como al impuesto sobre sociedades.
- b) En régimen de evolución global las cantidades que procedan serán baja de la base imponible señalada en la respectiva imputación individual.

Artículo quinto.- Los actos deportivos de carácter aficionado disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial, quedando exento de cualquier otro tipo de esacciones, tasas e impuestos del Estado, provincial y municipio que pudieran devengarse con motivo de su celebración. La bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial es independiente y, por tanto, competitiva con la reconocida por Instrucción provisional aprobada por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, resultando, por consiguiente estos actos deportivos bonificados en un setenta y cinco por ciento de estas cuotas.

Artículo sexto.- A los efectos de la bonificación y exenciones a que refiere el artículo anterior, tendrán consideración de actos deportivos:

- a) Los que celebren la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, el Comité Olímpico Español, las Federaciones Nacionales, Regionales y Provinciales y las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes, siempre que los participantes tengan la consideración de deportistas aficionados y que el producto económico que se obtenga quede exclusivamente a favor de dichos Organismos.
- b) Los que celebren las Organizaciones del Estado, las del Movimiento y las Cooperaciones Locales, en las mismas condiciones.
- c) Los celebren las Sociedades Deportivas, Clubs y Secciones de igual naturaleza encuadrados en la Organizaciones federativa de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, siempre que los participantes tengan la consideración de deportistas aficionados y que el producto económico que se obtenga se detienen exclusivamente a fines deportivos.
- d) Las manifestaciones deportivas que organicen las Universidades, Centro de enseñanza y empresas, siempre que ningún participante tenga la consideración de "profesional" y que los remanentes que pudieran obtenerse se dediquen al fomento y la práctica del deporte aficionado.

Artículo séptimo.- La inclusión de profesionales, cuando su actuación sea gratuita y su número no exceda de la cuarta parte de los actuantes, no implicará la pérdida de los beneficios de la exención o bonificación fiscal en los casos a) y b) del artículo anterior.

Artículo octavo.- Tendrán la consideración de deportistas aficionados a efectos del presente Decreto:

- a) Los que estén en posesión de licencia federativa de esta clase.
- b) Los inscritos como tales en las Secciones deportivas del Movimiento.
- c) Los alumnos de las Universidades y demás Centros de enseñanza cuando actúen integrados en equipos de estos Centros.
- d) Los productores de empresas que actúen en los equipos de las mismas, si están comprendidos en los apartados a) y b) o carecen de licencia federativa.

Artículo noveno.- Estarán de toda clase de impuestos que graven la propiedad y disfrute de los inmuebles durante los veinte años siguientes a su construcción, las instalaciones deportivas que se construyan a partir del veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno por las empresas industriales y mercantiles y por los clubs, sociedades o entidades de carácter privado siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que se dediquen exclusivamente a la práctica del deporte con carácter de aficionado.
 - b) Que se utilicen por los socios, alumnos, empleados o aficionados de las respectivas entidades o empresas propietarias.
 - c) Que dichas instalaciones deportivas no produzcan renta.
- No será óbculo para el disfrute de los beneficios establecidos en este artículo, que en los actos deportivos que se celebren en esta instalación participen profesionales, con las condiciones establecidas en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo décimo.- No se perderán los beneficios a que se refiere el artículo anterior por la percepción de utilización de servicios de las propias instalaciones, limitadas al coste de los mismos.

Artículo once.- Las empresas o entidades que deseen acogerse a los beneficios regulados en este Decreto deberán solicitarlo previamente, y en la forma que reglamentariamente se determine, de los Organismos gestores de los impuestos, contribuciones, arbitrios o tasas de que se trate, debiendo acompañar certificado de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, en el que se acredite que la instalación a que se refiere está comprendida dentro de las condiciones exigidas para gozar de estos beneficios.

Artículo doce.- El material deportivo adquirido directamente por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, con destino al fomento de las actividades deportivas de carácter aficionado, quedará exceptuado de los impuestos sobre el lujo y general sobre el gasto, precisándose en cada caso, que dicha Delegación lo solicite del Ministerio de Hacienda. A las solicitudes que se formulen para la efectividad de estas exenciones se acompañarán certificados acreditativos de que la adquisición se hace con cargo al presupuesto de las Delegaciones Nacional de Educación Física y Deportes y que el material se destina a la práctica de actividades de carácter aficionado.

Artículo trece.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones deportivas a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, que se hallaren en construcción el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, tendrán derecho a las exenciones señaladas en el artículo noveno de este Decreto, siempre y cuando reúnan las condiciones por el mismo.

La ampliación de instalaciones terminadas antes de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno drá también lugar a que se aplique las exención referida en el párrafo anterior, en cuanto a las partes ampliadas. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO